COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DIPUTADOS INTEGRANTES:
SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO
PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO
JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA
JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ
HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA
GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ
VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE
JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito de las diputadas integrantes de esta LX Legislatura, el cual contiene iniciativa con proyecto de decreto, por el cual se adiciona un tercer párrafo al artículo 19 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Con fecha 17 de octubre de 2013, las diputadas integrantes de esta Legislatura presentaron la iniciativa descrita con antelación, misma que sustentaron en los siguientes argumentos:

"La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, define la violencia contra la mujer como "la acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; asimismo, la Convención establece también que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual o psicológica dentro de la familia o relación interpersonal, y comprende tanto la violación, el maltrato y el abuso sexual, entre otras agresiones.

En ese mismo tenor, las leyes de acceso a una vida libre de violencia retoman el concepto, entendiéndola como la acción u omisión que causen daño o sufrimiento, basada en el género.

Así pues, las leyes en materia de prevención y erradicación de violencia, han sido creadas y promovidas para atender la problemática existente respecto de una de las modalidades de violencia reconocida por la norma local, como es el caso de la violencia familiar, ya que si bien, hemos tenido importantes avances relacionados con la protección y atención de víctimas de violencia familiar, existen aun muchas necesidades, sobre todo, en cuanto a disposiciones normativas se refiere.

Cabe mencionar, que la Ley de acceso a una vida libre de violencia para el Estado de Sonora, comprende a la violencia familiar como una modalidad, para lo cual incluye las agresiones de tipo psicológica, física, patrimonial, verbal, económica y sexual dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Del mismo modo, establece también la facultad al estado y municipios de coordinarse para la ejecución de un Sistema Estatal para prevenir, atender, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres, sin embargo, es de considerarse el hecho de que uno de los factores principales por atender en el tema de atención a víctimas de violencia familiar, tiene que ver con el hecho de que las autoridades encargadas de proteger y atender a las ofendidas, no cuentan con registros o bases de datos que documenten de manera precisa la incidencia de violencia al interior de los hogares, por lo que se hace necesaria la presente reforma, con el objeto de que cuenten con dichos sistemas que permitan no solo conocer la realidad del problema, sino también contar con elementos para que las autoridades encargadas de prevenir u perseguir delitos relacionados con la violencia familiar, puedan tomar acciones inmediatas y eficaces para

atender y en consecuencia brindar con prontitud la debida protección a las víctimas de ese delito.

De esa manera, tenemos que, al suscitarse algún caso de violencia de este tipo en el hogar, la autoridad preventiva o investigadora podría acceder a las bases de datos correspondientes, y valorar aquellos casos en que el agresor sea reincidente, lo que de forma inmediata permitiría a la autoridad valorar con mayor certeza, los antecedentes del agresor, su grado de peligrosidad así como el estado de vulnerabilidad del ofendido u ofendidos, en razón de circunstancias particulares.

Para tales efectos, la presente iniciativa propone reformar el artículo 19 de la Ley de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, con el objeto de adicionar un tercer párrafo con la intención de establecer la obligación por parte de la autoridad estatal encargada de la investigación de delitos, y las autoridades municipales de seguridad pública y atención a víctimas de violencia, de coordinarse para la implementación y operación de un sistema de información relacionado con la incidencia delictiva en materia de violencia familiar, lo que sin duda, vendría a fortalecer los actuales mecanismos de atención y prevención de victimas y ofendidos, a la vez que permitiría a las autoridades, allegarse de elementos documentales y de investigación, en el análisis y el diseño de proyectos relacionados con la problemática en materia de violencia intrafamiliar".

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, sustentadas en los principios de equidad y bienestar social, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La violencia constituye una de las principales fuentes de violación de derechos fundamentales de las personas. En ese sentido, organismos internacionales, como la Organización Mundial de la Salud, definen a la violencia como "el uso intencional de la fuerza o el poder físico (de hecho o como amenaza) contra uno mismo, otra persona, o un grupo o una comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones". Por su parte, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas

ha señalado que "la violencia contra la mujer constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación y la discriminación en su contra e impedido el adelanto pleno de las mujeres".

Como se observa, ahora se reconoce que la violencia no se reduce únicamente a golpes sino que abarca aspectos más sutiles, pero no por ello menos dañinos.

Es muy importante señalar que la violencia es multidimensional y, por ello, su distinción y delimitación, en ocasiones, se torna poco clara; sin embargo, para poder diferenciarla y medirla, en todos sus matices, se han conceptualizado distintos tipos de violencia que hacen posible un mejor acercamiento a su cabal comprensión.

Por otro lado, la violencia familiar es el tipo de violencia que se produce en el lugar que debería ser un lugar seguro: el hogar. Sin embargo, por razones culturales, en nuestro país este tipo de violencia, hasta hace poco tiempo, fue considerada algo natural y se pensaba que un hombre estaba en su derecho si golpeaba a su esposa. Así pues, la violencia familiar era considerada el destino de miles de mujeres, niños y niñas, incluso de personas de la tercera edad.

Desafortunadamente, aunque a nivel social se condena este tipo de violencia, hoy en día, se sabe que seis de cada diez mujeres mexicanas sufre o ha sufrido algún tipo de violencia familiar y muchas de esas veces, los agresores y las victimas, no alcanzan a identificar que viven en un ambiente violento que no tienen porque aceptar; más grave aún, según estadísticas registradas por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, casi la mitad de los agresores son reincidentes en sus hechos.

Los casos reincidentes de violencia familiar suelen ser los que más abultan las cifras estadísticas de la problemática en nuestra Entidad. Muchas veces no se trata de una nueva situación de conflicto en un núcleo familiar sino de la repetición de una agresión. Las autoridades judiciales han señalado que este fenómeno ha mermado en el último tiempo y apuntan a las medidas que se imponen a los agresores como principal causante de esa disminución.

En ese sentido, reincidentes se consideran aquellos casos en los que, el agresor, viola las restricciones que se le aplicaron luego de una denuncia por violencia familiar. Para evitar una escalada en la violencia se disponen limitaciones en el contacto con las víctimas y suelen no ser respetadas, estas limitaciones se conocen también como órdenes de protección de emergencia.

Normalmente, pocos días después de la primera denuncia, surgen nuevos actos de violencia que se presentan como respuesta a las disposiciones de la justicia. La notificación de la primera denuncia desencadena nuevas reacciones y es común que se realice una amenaza, casi al mismo tiempo que la primera denuncia.

Actualmente, la norma vigente establece la facultad al Estado y municipios de coordinarse para la ejecución de un sistema estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, sin embargo, no se cuenta con registros o bases de datos que documenten, de manera precisa, la incidencia de violencia al interior de los hogares, por lo que la intención de la promovente es que, con la aprobación de su iniciativa, las autoridades cuenten con sistemas que permitan no solo conocer la realidad del problema sino también contar con elementos tomar acciones inmediatas y

eficaces para atender y, en consecuencia, brindar con prontitud, la debida protección a las víctimas de ese delito.

Por lo anterior, quienes integramos esta comisión dictaminadora, consideramos viable la propuesta que presenta la diputada promovente a través de su iniciativa pues es apremiante la necesidad de brindar herramientas al Estado para detectar y sancionar la violencia desde la primera vez que se denuncia pero, más aun, identificar los casos de reincidencia y peligrosidad de la victima para sancionar con mayor severidad y tomar las acciones de prevención y emergencia adecuadas y que están establecidas actualmente en la norma competente.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un tercer párrafo al artículo 19 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 19.- ...

. . .

Los gobiernos estatal y municipales, coordinarán acciones con el objeto de implementar y operar, un sistema exclusivo de información en el que se registren las denuncias e investigaciones de violencia familiar que brinde a las autoridades preventivas e

investigadoras correspondientes, las herramientas necesarias para detectar, en forma inmediata, la reincidencia de todo agresor, así como sus antecedentes, en caso de tenerlos, y la peligrosidad de sus actos, a efecto de determinar, en forma eficaz, las órdenes de protección correspondientes para salvaguardar la integridad de la víctima.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 22 de octubre de 2013.

C. DIP. SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO

C. DIP. PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO

C. DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA

C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

C. DIP. HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA

C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C. DIP. VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE

C. DIP. JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ